



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 6 de mayo de 2025.

A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, informando que se encontraba suspendido hasta el 5 de mayo de 2025, así mismo, le indico que el apoderado del demandante el día de ayer, allegó solicitud de terminación invocando la Ley 2381 de 2024.

Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Manizales, seis (06) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ANA MARÍA ÁNGEL DE JARAMILLO
Demandados: ADMINISTRADORA DE PENSIONES – **COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicado: 170013105004-**2023-00226**-00
Auto Interlocutorio No. 304

Vencido el término de suspensión del proceso se **REANUDARÁ** el mismo, de otro lado vista la constancia que antecede procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El profesional del derecho que representa la parte demandante solicita se termine el presente proceso, en atención a que la señora ANA MARÍA ÁNGEL DE JARAMILLO, se encuentra afiliada desde 01 de mayo del 2025 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por lo tanto, el trámite adelantado en beneficio de la oportunidad de traslado se encuentra efectuado.



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

A efectos de resolver la solicitud ya referida, veamos el artículo 21 numeral 2º del Decreto 1225 de 2024 señala:

"Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

(...)

*2. Terminación de procesos litigiosos. **Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio".***

Así las cosas, cuando desaparecen las causas que dieron origen al litigio en virtud al artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, los Jueces de la República podrán dar por terminado el proceso anticipadamente.

Ahora bien, revisado el dossier, se observa que conforme certificado del 7 de abril de 2025 de Colpensiones, la demandante se encontraría afiliada a dicha administradora a partir del 01 de mayo 2025, luego con ello se garantiza la materialización de la pretensión principal de la demanda; así las cosas, no cabe duda que se configuró un hecho superado respecto de esta, y, por tanto, frente a la misma existe, a la fecha, carencia actual de objeto.

Así las cosas, se hace inocua la continuación de las presentes diligencias.

DE LAS COSTAS PROCESALES

Ahora bien, como quiera que al tenor del artículo 365 del CGP por remisión normativa autorizada por art 145 de la del CPL, la condena en costas va dirigida a la parte vencida, y como quiera que el proceso terminó de forma



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

anticipada, según lo indicado, el Despacho se abstendrá de imponer condena en tal sentido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la **TERMINACION DEL PROCESO** presentado por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso. En firme esta providencia se archivará el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andrea Carolina Gonzalez Muñoz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e950584afa83797898d8352a456e0ea7b4fd6ab554431a41eb0342b9b31baa7d

Documento generado en 06/05/2025 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>